



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

Civil/Int.

Visto, en Acuerdo del Tribunal de Feria de esta Cámara Federal de Apelaciones de Rosario, el expediente nº FRO 27123/2025/CA1 caratulado “POZZI, Nadia Antonella c/ Jerárquicos Salud s/ Amparo Ley 16.986” (originario del Juzgado Federal Nº 2 de la ciudad de Santa Fe), del que resulta,

Vinieron los autos a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto por la actora, contra la resolución del 11 de noviembre de 2025 que declaró la incompetencia del Juzgado Federal N° 2 de la ciudad de Santa Fe para entender en las presentes actuaciones, ordenó su remisión al Juzgado Federal de Concordia y dejó sin efecto el pase de los autos a despacho para resolver la medida cautelar solicitada.

Concedido el recurso y elevados los autos a esta Alzada e ingresados por sorteo informático en esta Sala “B”, por decreto del 08 de enero de 2026 se habilitó la feria judicial y quedaron los presentes en condiciones de ser resueltos.

La Dra. Elida Vidal dijo:

1º) La recurrente sostuvo que en el ámbito del proceso de amparo la competencia se rige por el art. 4 de la Ley 16.986 que establece como pauta a seguir que será competente para conocer el juez de Primera Instancia con Jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto y que de forma supletoria serán aplicables los parámetros establecidos en el art. 4 y 5 del C.P.C.C.N.

Sostuvo que el objeto de la presente demanda no se trata de una cuestión meramente patrimonial, sino que pretende que la accionada retrotraiga su decisión arbitraria e intempestiva y reestablezca su cobertura médica de forma



integral tal y como fuera oportunamente contratada, para poder así realizarse la intervención quirúrgica por tumoración conforme prescripción de su médico tratante.

Argumentó que tanto el acto y la ejecución de anular como así también la de reanudar la cobertura de salud corresponde a la sede central de la demandada, donde tiene su domicilio, esto es, calle Facundo Zuviría N° 4584 de la ciudad de Santa Fe.

Señaló que las intimaciones que le formuló a Jerárquicos Salud fueron contestadas desde su sede central.

Finalmente reiteró la aplicación supletoria de las reglas de competencia del CPCCN, que en su art. 5 inc. 3º establece que el fuero estará determinado por el lugar donde debe cumplirse la obligación y que en el caso coincide con el domicilio del demandado.

2º) De las constancias de autos surge que la actora inició la presente demanda contra la Asociación Mutual del Personal Jerárquico de Bancos Oficiales Nacionales, Jerárquicos Salud, con el fin de que se ordene a la demandada reanudar de manera inmediata la cobertura total e integral del contrato de afiliación y adhesión que los vincula desde su afiliación N° 361361 -00, Plan PMI 2886 Soltero, del 1 de agosto de 2025.

Argumentó sobre la necesidad impostergable de contar con la cobertura médica contratada, a fin de que se le practique en forma urgente e integral, la microcirugía de laringe videoendoscópica, conforme prescripción de su médico tratante, Dr. Esteban Daniel Gómez, especialista en otorrinolaringología.

Relató que Jerárquicos Salud interrumpió infundadamente su cobertura de salud, manteniendo una postura discriminatoria, al disponer la baja unilateral de su afiliación sin solicitar información adicional ni requerir intervención de la autoridad administrativa superior y a pesar de que la Declaración Jurada fue





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

confeccionada oportunamente de buena fe junto al personal de la demandada, siendo veraz y fehaciente al momento de la contratación.

Realizó consideraciones médicas sobre su patología, fundó en derecho su pretensión, solicitó el dictado de medida cautelar y ofreció pruebas.

Indicó que como el restablecimiento total e inmediato de su afiliación presume que deberá ser resuelto en la sede central de la accionada, sita en calle Facundo Zuviría N° 4584 de la ciudad de Santa Fe, es que consideró que el Juzgado Federal de la ciudad de Santa Fe, es competente para entender en la presente acción de amparo.

3º) El Ministerio Público Fiscal al contestar la vista sostuvo que: “...En cuanto a la competencia territorial, corresponde aplicar la regla específica contenida en el art. 4, párrafo primero, de la Ley de Amparo N° 16.986, que establece que “Será competente para conocer de la acción de amparo el juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto”.

En esta clase de amparos, la “prestación demandada” no es la prestación médica sino su cobertura, la cual en el presente caso es autorizada en la sede de la obra social, sita en la ciudad de Santa Fe; es decir que, el acto cuestionado se exterioriza en esta ciudad, donde la demandada también tiene su domicilio. Además, fue elegido por la parte actora para demandar en función de lo dispuesto por el art. 5º, inc. 3º, del CPCCN, en tanto establece que el fuero principal está determinado por el lugar en que debe cumplirse la obligación, expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección de la accionante, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el accionado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

En función de lo expuesto, considero que vuestro juzgado resulta competente...”.



4º) El juez de primera instancia resolvió declarar la incompetencia del Juzgado Federal a su cargo para intervenir en los autos por entender que “... Sin perjuicio de lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, a la luz de las constancias en autos, de las que surge: 1- que la actora se domicilia realmente en la localidad de Concordia, provincia de Entre Ríos; 2- que, el médico tratante de la amparista, Dr. Esteban Daniel Gómez, Médico Otorrinolaringólogo, M.N. 155879 – M.P. 12888 es profesional del Centro de Nariz, Garganta y Oído de Concordia S.R.L. y; 3- que la prestación cuya cobertura solicita Nadia Antonella Pozzi debe cumplirse en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos.

Así las cosas, corresponde advertir que respecto de la competencia territorial, el art. 5º, inc. 3º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, establece que el fuero principal está determinado por el lugar en que debe cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación.

En tal sentido, se impone señalar que en Concordia existe un solo juzgado federal con competencia civil perteneciente a la jurisdicción de la Cámara Federal de Apelaciones de Paraná...”.

“...En función de lo expuesto, interpreto, según lo previsto por el arts. 4 y 5 del C.P.C.C.N., que la demanda promovida por Nadia Antonella Pozzi no corresponde a la competencia territorial de este Juzgado...”.

“...En consecuencia, he de inhibirme en entender en estos obrados por incompetencia territorial y disponer la remisión de los presentes actuados al Juzgado Federal de Concordia.

He de destacar que si bien los Tribunales incompetentes en caso de urgencia se encontrarían habilitados para el dictado de medidas cautelares en los supuestos de vulnerabilidad y excepción; en el caso de marras, en un primigenio análisis





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

del sustrato fáctico no advierto una urgencia que amerite la intervención y sí la necesidad de formular requerimientos previos que obstan al inmediato dictado de la medida cautelar, los que en función de lo que se pretende en el presente caso resulta conveniente, que en su caso, sean requeridos por el Tribunal de dicha jurisdicción.

Finalmente, corresponde dejar sin efecto la providencia que antecede en cuanto dispone el pase de autos para resolver la medida cautelar...”.

4º) Cabe recordar que el art. 4 de la ley 16986 establece que: “Será competente para conocer de la acción de amparo el juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto de la ley...”.

Por su parte el art. 5 del CPCCN dispone la determinación de la competencia y en su inc. 3 dice que: "...Cuando se ejerciten acciones personales, el del lugar en que deba cumplirse la obligación expresa o implícitamente establecido conforme a los elementos aportados en el juicio y, en su defecto, a elección del actor, el del domicilio del demandado o el del lugar del contrato, siempre que el demandado se encuentre en él, aunque sea accidentalmente, en el momento de la notificación...”.

5º) Según reiterada jurisprudencia de la CSJN, para determinar la competencia corresponde atender de modo principal a la exposición de los hechos que surge de los términos de la demanda (Fallos: 319:1407; 321:1610; 322:1063; entre muchos otros).

Confrontada la normativa mencionada precedentemente con las constancias de autos, considero que le asiste razón a la recurrente, ello por cuanto el objeto de la presente demanda consiste en ordenar a Jerárquicos Salud a reanudar de manera inmediata "...la COBERTURA TOTAL E INTEGRAL del contrato de afiliación y adhesión que nos vincula desde el momento de mi afiliación N° 361361 - 00, PLAN PMI 2886 SOLTERO, en fecha 1º de Agosto del 2025.

La urgencia radica en la necesidad impostergable de reanudar la cobertura médica contratada, a los fines de que me sea practicada, en forma urgente e



integral, la MICROCIRUGÍA DE LARINGE VIDEOENDOSCÓPICA, con un diagnóstico confirmado de tumoración de la cuerda vocal izquierda, conforme prescripción de mi médico tratante Dr. Esteban Daniel Gómez MN 155879, especialista en otorrinolaringología...”.

Además, Pozzi acompañó como documental la Solicitud de Ingreso y la Declaración Jurada de Patologías o Enfermedades Preexistentes del titular y su grupo familiar, de las que surgen los domicilios de las partes, a saber, de la actora el de calle Roque Saenz Peña N° 246 de la localidad de Concordia, Entre Ríos y el de la demandada en Av. Fdo. Zuviría N° 4584 de la ciudad de Santa Fe.

Por otro lado, en la documentación acompañada, en la sección de “INFORMACIÓN” surge que las partes acordaron que: “...Para el supuesto caso de controversias, se establecen como válidos los domicilios consignados en este convenio, donde será válida cualquier notificación judicial o extrajudicial, y para el caso de litigio expresamente fijan los tribunales ordinarios de la ciudad de Santa Fe con la renuncia expresa a cualquier otro fuero o jurisdicción...”.

Así, la recurrente en su escrito de expresión de agravios manifestó que la reanudación de la cobertura de salud corresponde a la sede central de Jerárquicos Salud ubicada en la ciudad de Santa Fe, domicilio al que fueron oportunamente cursadas las intimaciones por su parte y desde el cuál le contestaron las misivas.

Así las cosas, cabe reiterar que la pretensión de Pozzi concretamente consiste en la reanudación de la cobertura de salud y la premura está en que debe realizarse la prestación médica mencionada, por lo tanto, considero que no resulta relevante a fin de determinar la competencia en autos, el domicilio de la actora, del médico tratante y que la cirugía deba cumplirse en la ciudad de Concordia, provincia de Entre Ríos, tal como fuera expuesto por el magistrado en la resolución en crisis.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE ROSARIO - SALA B

Por todo lo expuesto, corresponde revocar la resolución del 11/11/2025 y declarar al Juzgado Federal Nº 2 de la ciudad de Santa Fe competente para entender en los presentes.

La Dra. Andalaf Casiello dijo:

Adhiero al voto de la vocal precedente.

Atento al resultado del Acuerdo que antecede,

SE RESUELVE:

Revocar la resolución del 11/11/2025 y en consecuencia declarar la competencia del Juzgado Federal Nº 2 de la ciudad de Santa Fe para intervenir en la presente causa. Insértese, hágase saber, regístrese y publíquese y oportunamente devuélvanse los autos al Juzgado de origen. (expte. nº FRO 27123/2025/CA1).

